

II: ORGANIZACION DEL PLAN DE ESTUDIOS

1.a) No procede.

b) Las asignaturas del mismo nombre con números romanos (troncales y obligatorias de Universidad), se secuencian entre sí progresivamente.

c) El período mínimo de escolaridad es de tres años, de acuerdo con la directriz 2.^a, 1 del anexo IV del Real Decreto 1440/1991, de 30 de agosto.

d) Mecanismos de convalidación y/o adaptación al nuevo plan de estudios: El plan de estudios del título de Profesor de Educación General Básica, aprobado según «Boletín Oficial del Estado» número 151, de 25 de junio de 1977 y número 78, de 1 de abril de 1991, se extinguirá temporalmente, curso por curso, según lo establecido en el artículo 11.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre. Es decir, una vez finalizado cada curso, se efectuarán cuatro convocatorias de examen en los dos cursos académicos siguientes.

Agotadas por los alumnos estas convocatorias sin que se hubieran superado las pruebas, quienes deseen continuar los estudios deberán seguirlos por los nuevos planes mediante la adaptación o, en su caso, convalidación que la Universidad de Jaén determine.

La convalidación y/o adaptación de los alumnos procedentes del plan anterior al nuevo plan, se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

1.^a La convalidación de las asignaturas cursadas se realizará según el cuadro de convalidación elaborado por los órganos académicos competentes de este centro.

2.^a Entre los estudios conducentes a unos títulos oficiales impartidos en centros universitarios españoles, serán convalidables:

a) Las materias troncales coincidentes, y en el caso de que se hallen organizadas en disciplinas o asignaturas, los créditos a los que correspondan.

b) Las materias con idéntica denominación y por los créditos cursados.

c) En todo caso, los créditos correspondientes a las materias de libre elección por el alumno.

En lo no previsto, resolverá una Comisión de convalidación, creada al efecto en el centro, que actuará conforme a lo que establezcan los órganos académicos de gobierno y de la Universidad, y a lo dispuesto en el anexo IV del Real Decreto 1497/1987.

2. La docencia de las materias troncales se asigna a todas las áreas previstas en el Real Decreto 1440/1991, de directrices propias para el título de Maestro y que en su anexo IV se refiere a esta especialidad de educación física.

3. Tal y como se indica en el Real Decreto de Directrices Generales Comunes (1497/1987) para los planes de estudios de un ciclo, la carga lectiva se encuentra entre 60 y 90 créditos por año, y cumplen, en total, con el requisito mínimo de 180 créditos.

a) En el cómputo de créditos, la parte correspondiente a enseñanzas teóricas se ha dispuesto de modo que a lo largo de un curso académico de treinta semanas lectivas no se superan las quince horas teóricas semanales.

b) En cuanto a los créditos de libre configuración se considera el 12 por 100 de la carga lectiva global, con lo que resulta 24. Se propone una posible distribución de estos créditos a lo largo de los tres años, que podrá ser modificada por el estudiante en función de criterios diversos (horarios, asignaturas de otras titulaciones, etc.).

c) Las asignaturas optativas ofrecidas (más del 5 por 100), pertenecen a distintas áreas de conocimiento y abarcan tanto materias teóricas y formativas como

materias más prácticas. De ellas podrán ofrecerse cada curso algunas de cada materia o grupo, de acuerdo con la demanda y posibilidades.

d) Los estudiantes que deseen obtener el diploma que lo capacita para impartir la asignatura de Religión y Moral Católicas en educación infantil y primaria (ajustándose a lo dispuesto en el artículo 4.º del Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, sobre enseñanza y asuntos culturales), deberán cursar un mínimo de 18 créditos de los ofertados en el itinerario de asignaturas optativas de Teología y Pedagogía de la Religión y Moral Católicas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

13762 *CORRECCION de errores de la Orden de 11 de mayo de 1995 por la que se desarrolla, en el ámbito de las competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Real Decreto 274/1995, de 24 de febrero, por el que se regula el Plan de Empleo Rural para 1995.*

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de 30 de mayo; la Orden de 11 de mayo de 1995 por la que se desarrolla, en el ámbito de las competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; el Real Decreto 274/1995, de 24 de febrero, por el que se regula el Plan de Empleo Rural para 1995 en lo relativo a la colaboración Instituto Nacional de Empleo Corporaciones Locales y se establece el procedimiento para la concesión de subvenciones por el Instituto Nacional de Empleo, se han detectado los siguientes errores:

En la exposición de motivos:

Artículo 1, ámbito territorial de aplicación, primer párrafo, línea segunda: Donde dice: «... en el Real Decreto 274/1995 ...», debe decir: «... en el Real Decreto 274/1995, de 24 de febrero ...».

Artículo 5, planificación de la ejecución de los proyectos, tercer párrafo, línea cuarta, donde dice: «... las relaciones ...», debe decir: «las relacionadas ...».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13763 *ORDEN de 2 de junio de 1995 por la que se establece un distintivo específico para identificar el Bonito del Norte capturado con técnicas artesanales.*

Las técnicas artesanales utilizadas en la captura de las diferentes especies, son determinantes en orden a la preservación de los recursos y la defensa del medio ambiente, principios informadores de la Política Pesquera de la Unión Europea.

En la alta calidad que caracteriza el Bonito del Norte, es un factor decisivo su captura con aparejos de curri-cán-cea y cañas-cebo vivo.

Conforme a lo expuesto, se considera muy conveniente el establecimiento de un distintivo de uso optativo para identificar el Bonito del Norte capturado con los aparejos descritos, cuando su destino sea la comercialización en fresco, en el que se incluirá una numeración correlativa, así como el año y clave utilizada para la presente campaña, a los efectos de conseguir un adecuado control y garantía para los consumidores.

Por otra parte, las Comunidades Autónomas de Galicia, Asturias, Cantabria, Canarias y País Vasco, han mostrado su interés por que el consumidor pueda constatar la calidad de este producto capturado con técnicas artesanales y, asimismo, su precaptación por poder mantener la utilización de dichas artes.

La presente disposición ha sido sometida, en fase de proyecto, a consulta de los sectores afectados y han sido oídas las Comunidades Autónomas de Galicia, Asturias, Cantabria, Canarias y País Vasco. En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

Las piezas de Bonito del Norte (*Thunnus alalunga* B.), capturadas con curri-cán-cea y cañas-cebo vivo por buques autorizados para ello, con base permanente en los puertos del Cantábrico Noroeste y Canarias, podrán ostentar el distintivo específico descrito en el anexo, siempre que su destino sea la comercialización.

El distintivo se fijará firmemente alrededor del inicio de la aleta caudal de cada pieza de Bonito del Norte, debiendo realizarse a bordo del buque pesquero.

Artículo 2.

Con independencia de las características referidas en el anexo, el distintivo específico será grabado con numeración correlativa, año y clave, a los efectos de su distinción de campañas pesqueras posteriores.

Artículo 3.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), financiará el importe de la acción objeto de esta Orden, con cargo al concepto presupuestario 21.208.715A.640, «Gastos en inversiones de carácter inmaterial», programa de orientación al consumidor, y con fondos comunitarios, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento (CEE) 3699/1993 del Consejo, de 21 de diciembre de 1993, y Real Decreto 2112/1994, de 28 de octubre, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, la acuicultura y la transformación y comercialización de sus productos.

Disposición adicional única.

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas de Galicia, Asturias, Cantabria, Canarias y País

Vasco establecerán, en sus respectivos ámbitos territoriales, las medidas de control que consideren oportunas respecto a la utilización del distintivo y su distribución, debiendo comunicar al Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM) el número de distintivos entregados a cada entidad extractiva y embarcaciones (con expresión de su numeración), devolviendo los no utilizados al final de la campaña.

Disposición final primera.

Por el Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), se dictarán las resoluciones y adoptarán las medidas necesarias para la aplicación de la presente disposición.

Disposición final segunda.

La medida que se establece en la presente Orden será de aplicación desde su entrada en vigor hasta el día 31 de diciembre de 1995.

Disposición final tercera.

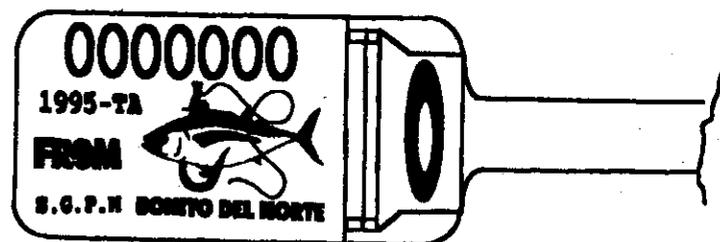
La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de junio de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima y Presidente del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos.

ANEXO



Cotas de distintivo:

Largo total 329 milímetros.
Largo útil 260 milímetros.
Brida milimetrada 240 milímetros.
Ancho 8 milímetros.
Espesor 2 milímetros.

Cotas de cartela:

Largo total 54 milímetros.
Ancho total 22 milímetros.
Largo útil 39 milímetros.
Ancho útil 20 milímetros.
Espesor 1,3 milímetros.

Color distintivo: RAL K7 número 6.019. Impresión por termograbado en color negro y en una cara.
Material: Polietileno.